LECCIÓN 9: ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO

SUMARIO:

- 9.1.- Derechos del socio
- 9.2.- Deberes del socio
- 9.3.- Separación y exclusión

9.1. Derechos del socio

Cada participación y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos (art. 91 LSC).

La LSC establece los derechos que, como mínimo, le corresponden al socio (art. 93). La Ley o los estatutos pueden prever casos donde determinados derechos queden derogados.

Podemos distinguir entre derechos políticos, económicos y mixtos:

a) Derechos políticos

1.- Derecho de asistencia a la Junta general.

El socio tiene derecho a asistir a la Junta general en las condiciones previstas por la ley.

Los estatutos de una SA pueden exigir respecto de todas las acciones la posesión de un número mínimo para asistir a la Junta. En ningún caso, el número exigido podrá ser superior al 1 por mil del capital social (art. 179.2 LSC).

Por el contrario, en la SRL todo socio tiene derecho a asistir a la Junta general, sin que los estatutos puedan exigir un número mínimo de participaciones.

2-. Derecho a solicitar de forma vinculante la convocatoria de la JG por los administradores:

Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar (art. 168 LSC).

- **3.- Derecho a solicitar la documentación del acta de la Junta en escritura.** Si lo solicitan socios que representen un 1% o un 5% del capital social en la SA y en la SRL, respectivamente (art. 203.1 LSC).
- 4.- Derecho de voto.

Como regla general, todo socio por el simple hecho de serlo tiene derecho de voto.

En la SA debe existir proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el voto. No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de suscripción preferente de acciones (arts. 96.2 y 188.2 LSC).

No obstante los Estatutos pueden introducir variaciones sobre este principio general como:

- El número mínimo de acciones que necesita un socio para ejercitar su derecho de voto.
- También el número máximo de votos que puede emitir un accionista o las sociedades de un mismo grupo (excepto en el caso de las sociedades cotizadas).

En la SRL como regla general cada participación da derecho a emitir un voto aunque se puede modificar esta regla en los estatutos. Así es posible que en los estatutos puedan atribuir más derechos de voto a las participaciones (voto plural) o también pueden limitar el número máximo de derechos de voto que puede emitir un socio.

Tanto en la SA como en la SRL, los estatutos pueden establecer la emisión de acciones o la creación de participaciones sociales sin derecho de voto.

<u>Acciones o participaciones sociales sin derecho de voto:</u> (arts. 98-103 LSC):

Las SA y las SRL podrán emitir acciones o crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Las acciones o participaciones sin derecho de voto confieren a sus titulares determinados privilegios con relación a los derechos patrimoniales en compensación por la supresión del derecho de voto. Entre ellos destacan:

- Derecho a percibir un dividendo mínimo (fijo o variable) garantizado, además del dividendo mínimo que corresponde a las acciones o participaciones ordinarias.
- No quedan afectadas en caso de reducción de capital por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, hasta el momento en que la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones o participaciones.
- En caso de liquidación, las acciones o participaciones sin voto tienen derecho a percibir la cuota de liquidación antes de que se distribuya cantidad alguna al resto de socios.

Exclusión del derecho de voto por conflicto de intereses:

El art. 190 de la LSC impide igualmente que el socio pueda ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar acuerdos que tengan por objeto:

- Autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a restricción legal o estatutaria (en la SA la prohibición de ejercitar el derecho de voto ha de venir expresamente establecida en la cláusula estatutaria que introduce la restricción).
- 2. Excluirle de la sociedad (en la SA la prohibición de ejercitar el derecho de voto ha de venir expresamente establecida en la cláusula estatutaria que prevé las causas de exclusión).
- 3. Liberarle de una obligación o concederle un derecho.
- 4. Facilitarle asistencia financiera.
- 5. Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme al art. 230 de la LSC.
- **5.- Derecho de información** que se considera inderogable e instrumental con respecto al ejercicio de otros derechos, en especial del derecho de voto y que presenta algunas diferencias según se trate de una SA o de una SRL (arts. 196-197 LSC).
- 6.- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales (arts. 204-208 LSC).

Los acuerdos que pueden impugnarse son los que sean contrarios a la Ley, a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o terceros. Se entiende que existe lesión al interés social no solo cuando se dañe el patrimonio social, sino también cuando el acuerdo sea impuesto, de forma abusiva, por la mayoría de socios, es decir, cuando lo adopten en interés propio, en detrimento injustificado de los socios minoritarios y sin que responda a una necesidad razonable de la sociedad.

La LSC ha ido restringiendo, siguiendo la doctrina jurisprudencial, los supuestos en los que pueden impugnarse los acuerdos sociales. Desde la importante reforma legal de 2014, no cabe impugnar un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Tampoco procede la impugnación de los acuerdos que se base en alguno de los siguientes motivos:

 La infracción de requisitos legales, estatutarios o reglamentarios meramente procedimentales salvo que se refieran a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales para constituir el órgano, a las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos o a otra infracción que sea relevante.

- La incorrecta o insuficiente información del órgano de administración en respuesta a este derecho del socio antes de celebrarse la junta salvo que fuera esencial para que ejercitara cualquiera de sus derechos de participación (derecho de voto; de intervenir en la junta, etc.).
- La participación en la junta de personas no legitimadas, salvo que esta haya sido esencial en la constitución del órgano o en la adopción del acuerdo.
- La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que hubiera sido esencial en la consecución de las mayorías exigidas.

En cuanto a la legitimación para impugnar, pueden impugnar los acuerdos sociales:

- Cualquier administrador.
- Los terceros que acrediten un interés legítimo y
- Los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen individual o conjuntamente un 1% del capital social.

En caso de acuerdos que sean contrarios al orden público está legitimado cualquier socio, aunque hubiera adquirido tal condición con posterioridad al acuerdo, cualquier administrador o cualquier tercero.

La acción de impugnación caduca en el plazo de un año desde la fecha de adopción, salvo que tenga por objeto acuerdos contrarios al orden público en cuyo caso la acción no caduca ni prescribe.

b) Derechos económicos

7.- Derecho a participar en las ganancias.

En la SRL la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social, salvo disposición estatutaria en contrario.

En la SA, en todo caso, la distribución de dividendos a la acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado (art. 275 LSC).

Debe advertirse que este derecho es relativo ya que dependerá de que existan beneficios y de otras circunstancias (por ej. que exista liquidez). La Junta general resolverá sobre la distribución de beneficios, surgiendo a partir del acuerdo de reparto de beneficios, un derecho de crédito del socio frente a la sociedad.

8.- Derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

El reparto del patrimonio resultante de la liquidación se realizará, como regla general, en proporción al valor nominal de las acciones o participaciones, salvo que se haya fijado otra forma en los estatutos sociales (art. 392 LSC).

c) Derechos mixtos

9.- Derecho de preferencia o de suscripción preferente (arts. 304-308 LSC). En los aumentos de capital social con emisión de nuevas participaciones o acciones, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.

No podrán emitirse acciones ni crearse participaciones sociales que, de forma directa o indirecta, alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia (arts. 96.2 y 3 LSC).

9.2.- Obligaciones del socio

Las principales obligaciones del socio son realizar su aportación y las prestaciones accesorias que se hubieran pactado. Además, también deberá abonar los dividendos pasivos cuando existan en el caso de las SA.

a) Obligación de aportar

La suscripción de acciones o de participaciones sociales supone una obligación de aportación a cargo del socio (véase el régimen jurídico de las aportaciones en la lección 7.3).

b) Obligación de satisfacer los desembolsos pendientes

En el momento de constituir una SRL el capital ha de estar totalmente suscrito y desembolsado.

En la constitución de una SA el capital ha de estar también suscrito integramente pero no es necesario desembolsarlo totalmente. Así, basta con desembolsar, como mínimo, una cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones cuando se otorgue la escritura de constitución (o, en su caso, la escritura de ejecución del aumento del capital social).

Se denomina **desembolso pendiente** (o dividendo pasivo) a la parte de la aportación que el socio tiene pendiente realizar a la SA que no podrá ser superior al 75% del capital suscrito por el accionista.

La porción de capital que no se ha desembolsado tendrá que realizarse en la forma y el plazo que establezcan los estatutos (ya no es posible que lo determinen los administradores en defecto de pacto estatutario como antaño).

Si se transmite una acción que no está íntegramente desembolsada, el adquirente responderá solidariamente del desembolso pendiente con todos los adquirentes que le precedan.

Si el accionista, llegado el plazo, no efectuara el desembolso, incurrirá en mora que generará los siguientes efectos:

- No podrá ejercitar el derecho de voto (el importe de sus acciones se deducirá para computar el quórum).
- No podrá cobrar dividendos.
- No tendrá derecho a la suscripción preferente de nuevas acciones.

Cuando abone lo pendiente más sus intereses de demora, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

d) Obligación de realizar las prestaciones accesorias

Los estatutos podrán establecer con carácter obligatorio para todos o algunos socios prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital. Las prestaciones accesorias nunca pueden integrar el capital de la sociedad.

Estas prestaciones consisten en la realización de determinados servicios por los socios a la sociedad que se remuneran con una participación en los beneficios o bien de otra forma.

Los estatutos han de detallar su régimen, expresando su contenido, las acciones que llevan aparejada la obligación de realizarlas y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

9.3.- Separación y exclusión

a) Separación (arts. 346-349 LSC)

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

- Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
- Prórroga de la sociedad.
- Reactivación de la sociedad.
- Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
- Transformación de la sociedad.
- El socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles. El derecho se puede ejercitar a partir del quinto ejercicio económico a contar desde la inscripción de la sociedad.

Además, también tendrán derecho de separación en la SRL los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las enumeradas aunque se precisa el consentimiento de todos los socios para su incorporación, modificación o supresión.

b) Exclusión (arts. 350-352 LSC)

En la SRL se podrá excluir al socio cuando incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias y al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad por actos contrarios a la Ley, a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

En las sociedades de capital se podrán incorporar a los Estatutos, con el consentimiento de todos los socios, causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.